

7.2.

Radicado: 2-2017-005564

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2017 14:54

Doctora

Alix Jazmine Ballesteros Rojas

Profesional Especializada Oficina de Impuestos y Rentas

Gobernación de Norte de Santander

a.ballesteros@nortedesantander.gov.co

Radicado entrada 1-2017-009265

No. Expediente 961/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-009265 del 8 de febrero de 2017

Tema : Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares - Monopolio

Subtema : Ley 1816 de 2016

Cordial saludo Doctora Ballesteros:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, efectúa usted una serie de interrogantes relacionados con la aplicación de la Ley 1816 de 2016, los cuales serán atendidos en el mismo orden de consulta, no sin antes precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

- 1. “¿Puede un Departamento decir que está ejerciendo el monopolio de licores, sin tener la ordenanza que decide este ejercicio?”**

Al efecto, establece el artículo 4 de la Ley 1816 de 2016.

“Artículo 4. Ejercicio del monopolio. Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento

Continuación oficio

obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.”

Conforme con la norma trascrita, el ejercer o no el monopolio sobre licores destilados es una decisión que de manera autónoma debe tomar cada departamento. En caso de optar por su ejercicio dicha decisión debe estar materializada en una ordenanza expedida por la asamblea departamental a iniciativa del Gobernador y con sustento en un estudio de conveniencia económica y rentística. En este caso, la asamblea deberá regular el monopolio con apego a lo normado en la Ley 1816 de 2016.

Ahora bien, la norma establece que en aquellos departamentos que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1816 de 2016, estuvieren ejerciendo el monopolio sobre licores destilados, no requerirán un nuevo pronunciamiento de la asamblea; no obstante, sí deberán adecuar su normatividad a los lineamientos establecidos por la Ley 1816 de 2016.

De tal manera, sea uno u otro caso, siempre que el departamento opte por el ejercicio del monopolio, dicha decisión deberá estar materializada en un pronunciamiento de la asamblea departamental a través de una ordenanza.

2. “¿Sin tramitar previamente ante la asamblea la Ordenanza que decide el ejercicio del monopolio de licores, puede el departamento tramitar ante la asamblea la ordenanza para establecer la participación aplicable?”

Al respecto, reiteramos lo expresado en la respuesta al interrogante anterior para señalar que para el ejercicio del monopolio se requiere necesariamente un pronunciamiento de la asamblea departamental en ese sentido, sea anterior o posterior a la vigencia de la Ley 1816 de 2016, y con ocasión del cual se deberán establecer los elementos para el ejercicio del monopolio, entre ellos y para el caso concreto, la tarifa de la participación, eso sí, conforme con lo normado por la citada ley.

Continuación oficio

3. “¿Mientras un Departamento decide ejercer el monopolio sobre los licores destilados, la introducción de estos al departamento debe ser libre? Es decir, ¿se daría el mismo tratamiento que se le da a los vinos? (que se registre en el Dpto. que adicione los productos y que solicite la habilitación de la bodega).”

El inciso segundo del artículo 4º de la Ley 1816 de 2016, expresamente señala que si los departamentos “... deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares...”, caso en el cual dichos productos serán de libre producción e introducción en esa jurisdicción departamental, estando sujetos a todas las reglas que gobiernan el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

4. ¿Si en el Departamento no hay fabricación de licores y una Empresa solicita registro como introductor y comercializador de alcohol se debe registrar? ¿Para la distribución de alcoholes, también debe solicitar habilitación de bodega?

En respuesta a este interrogante, es menester señalar que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1816 de 2016, expresamente establece que “*Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable **deberán registrarse** en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto*”.

En lo que hace a la necesidad de habilitación de bodega para esos efectos, el parágrafo 3º del artículo 10 de la Ley 1816 de 2016 establece que “*Los departamentos podrán establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento. **Para los efectos del presente artículo, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos**, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios*”. Conforme con lo anterior, si bien la decisión de establecer condiciones para el almacenamiento de licores es de los departamentos, de hacerlo deberán sujetarse a la reglamentación que para esos efectos deberá dictar el Gobierno Nacional.

Sea del caso precisar que si bien la norma se refiere al almacenamiento de licores, resulta aplicable al monopolio de alcoholes conforme con el artículo 3 y el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016¹.

¹ Toda vez que esta norma señala que “*Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.*”, y el parágrafo del artículo 14 establece que: Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Continuación oficio

5. **“Yo entiendo que en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la INTRODUCCION de licores destilados, a TODAS las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que cumplan las reglas contenidas en los artículos 9 y 10 de la ley 1816 de 2016 se les debe otorgar el permiso temporal por diez (10) años. Es decir a las industrias licoreras oficiales se les da el mismo trato que se les da a los particulares. PREGUNTO ¿entiendo bien?”**

El artículo 9 de la Ley 1816 de 2016, establece que “Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las **personas de derecho público o privado** de conformidad con las siguientes reglas...”, motivo por el cual para el caso del monopolio de introducción de licores destilados o alcohol potable con destino a la fabricación de licores, las licoreras oficiales están sometidas a los mismos requisitos y condiciones que los particulares, sin distinción, ni tratamiento diferencial alguno, en razón de su naturaleza.

6. **“¿Si se cumplen todas las reglas contenidas en los artículos 9 y 10 de la ley 1816 de 2016, la gobernación le puede negar el permiso de introducción de licores a alguien?”**

A este respecto, el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016, al paso que establece las reglas para el otorgamiento de los permisos, en su numeral 2 señala de manera taxativa los eventos en los cuales éstos no se otorgarán, esto es “a) El solicitante estuviere inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia; b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito. c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo. d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2o del artículo 24 de la presente ley.”

De tal manera, cumplidos todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016, y no estando incurso en ninguna de las causales para la negativa de su otorgamientos el departamento deberá otorgar los permisos en los términos del artículo 9 *ibídem*.

En esta misma línea, es necesario recordar que el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, expresamente “*prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley*”.

7. **¿El acto administrativo mediante el cual se otorga permiso para introducir licores al departamento, puede ser expedido por el Secretario de Hacienda o debe ser expedido por el Gobernador?**

Continuación oficio

Si bien la competencia para el otorgamiento de los permisos de introducción de licores en ejercicio del monopolio fue expresamente establecida en cabeza del gobernador por parte del artículo 9 de la Ley 1816 de 2016, a juicio de esta Dirección, ello no obsta para que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, cumplidos los requisitos del artículo 10 de la misma norma, y toda vez que no se trata de un función indelegable al tenor del artículo 11 *ibídem*, dicha competencia sea delgada en el Secretario de Hacienda.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



B8NL_Sypl d7cy Kc2v GyQX z+hw E9Y=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>